



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando llega a este Juzgado por medio del correo electrónico institucional la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. 2022 - 442 se allega renuncia por parte del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar, se dispone:

TENER y RECONOCER al(a) Dr(a). **JUANA MARIA MONTENEGRO CANTILLO** como apoderado(a) judicial de la parte actora en los términos y para los efectos legales conferidos en el poder otorgado.

Sería el caso verificar la viabilidad de la admisión de la presente demanda de no ser, porque encuentra este juzgador que, carece de competencia para resolver el presente asunto, puesto que su conocimiento no corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que concierne al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor Hamilton Gaitán Cabra, quien para la fecha del óbito era miembro activo del Ejército Nacional de Colombia y ostentaba el rango de Cabo Primero, afiliado a la Caja de retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, el que dicho sea de paso es un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Defensa, de tal suerte que la pensión de sobreviviente que se persigue debe ser reconocida con base a los servicios prestados como funcionario público y como tal pedimento no está incluido dentro de ninguna de las hipótesis consagradas en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normativa que fija la competencia de la especialidad laboral, mal puede este Despacho proferir decisión alguna al respecto, ya que ésta controversia está asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En punto de procedencia, el artículo 2° del C.P.T. y de la S.S., con la modificación introducida por la Ley 712 de 2001, atribuyó a la jurisdicción ordinaria del trabajo el conocimiento de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras o prestadoras, cualquiera sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Con base en dicha disposición, la jurisdicción ordinaria del trabajo es competente para conocer de aquellas controversias referentes al sistema de seguridad social integral, entendiéndose éste como el sistema creado por la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1295 de 1994.

Teniendo en cuenta lo anterior, no hay duda que la jurisdicción ordinaria no es competente para conocer el presente litigio, pues a ésta le corresponde decidir las controversias suscitadas entre las entidades responsables del régimen de seguridad social integral creado por la Ley 100 de 1993 y sus afiliados, sin que el supuesto fáctico en el que se enmarca el caso del accionante, encuadre en las controversias propias del sistema de seguridad social contempladas en el artículo 2º del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, razón por la cual se ordenará el envío de las presentes diligencias a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ser ésta la competente para determinar la procedencia de las pretensiones que dieron origen a la presente demanda, toda vez que la jurisdicción se determina teniendo en cuenta la naturaleza de la relación jurídica laboral –legal y reglamentaria o contractual laboral - que le subyace al reconocimiento del derecho pensional y los actos jurídicos que se controviertan.

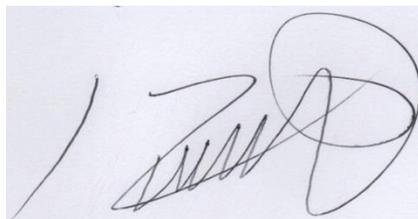
Por lo anterior, al tenor de lo señalado en el inciso 3º del Art. 90 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda, por falta de jurisdicción y competencia (en concordancia con el artículo 28 ídem).

De conformidad con el inciso 4º del artículo 85 del CPC, se **ORDENA REMITIR** el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos de este Circuito, para efectos que realice el Reparto dentro de los diferentes despachos Administrativos de esta ciudad y se avoque el conocimiento de la presente acción. *Ofíciase en tal sentido.*

Efectúense las desanotaciones correspondientes en el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI y libros índices y radicadores de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en ESTADO No. 182 publicado hoy
15/12/2021

La secretaria, MDG